

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto, de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190036800

Demandante: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE GUASCA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad Administradora Guintiva S.A.S., contra el municipio de Guasca, Cundinamarca, mediante la cual se pretende la nulidad de las resoluciones Nos.232 del 10 de noviembre de 2017 "POR LA CUAL LIQUIDA EL VALOR A COMPENSAR POR AREAS DE CESION DEL PROYECTO DENOMINADO PARCELACION SAGUATA XIEGUA, LICENCIA DE PARCELACION No 059 DE 2010"; 034 del 5 de marzo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 232 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017"; y 097 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 34 DEL 05 DE MARZO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO."

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia Alcalde de Guasca, Cundinamarca, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

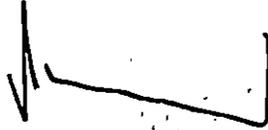
Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el

Exp. No. 25000234100020190036800
Demandante: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada María Teresa Restrepo Brigard, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.503.887 y T.P.157.721 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en este proceso, conforme a los poderes que obran de folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000-2019-00329-00
Demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 96 a 108 cdno. medida cautelar) contra el auto de 1 de agosto de 2019 (fls. 75 a 94 *ibidem*).

2) **Tiénese** a la doctora María Camila Torres Henríquez como apoderada judicial de la Contraloría de Bogotá en los términos del poder conferido visible en el folio 113 del cuaderno de medida cautelar.

3) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	No. 250002341000201900560-00
Demandante:	HEON HEALTH ON LINE S.A
Demandado:	FIDUCUARIA LA PREVISORA S.A
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a decidir sobre la competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) La sociedad Heon Health On Line S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda verbal contemplada en el Código General del Proceso ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (fls. 399 a 434 cdno. ppal.), por la utilización indebida de software, aplicativos y desarrollos tecnológicos sin licencia (fls. 399 a 434 cdno. ppal.).

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 435 cdno. ppal.), quien por auto del 12 de abril de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por el uso indebido del software Heon Assurance, así como el soporte técnico y modificaciones específicas requeridas para la realización de pagos por capitación y registro de usuarios del sistema excepcional de salud del Magisterio, todos esos servicios prestados por Heon Health On Line S.A.

Explicó el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica encargada de brindar servicio de salud a los docentes públicos, así como el pago de la totalidad de las prestaciones sociales a dichas personas.

Concluyó que el tema a discutir no es propio del giro ordinario de los negocios de la entidad fiduciaria, sino que se encuentran referidos al ejercicio de unas funciones públicas específicas correspondientes al FOMAG.

3) Remitido el proceso de la referencia a esta Corporación le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 453 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos advierte la Sala que la sociedad Heon Health On Line S.A., por intermedio de apoderada judicial pretende:

"SECCIÓN II **PRETENSIONES**

2.1. Pretensiones principales.

PRIMERO.- Que se declare que entre enero de 2012 y agosto de 2016, así como en los meses de abril, mayo y junio de 2017, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del Fondo **NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, utilizó de manera ilegal el software, aplicativos y desarrollos tecnológicos de propiedad exclusiva de **HEON HEALTH ON LINE S.A.**, esto es, sin ninguna licencia de uso que permita su utilización y defina los derechos económicos a favor de **HEON HEALTH ON LINE S.A.**

SEGUNDO.- Que se declare que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la utilización ilegal de software, aplicativos y desarrollos tecnológicos de propiedad exclusiva de **HEON HEALTH ON LINE S.A.**, quebrantó entre otras disposiciones aplicables, la Circular Externa No. 042 de 2012, emitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, que obliga a las entidades vigiladas a contar con contratos escritos cuando acudan a la modalidad de Outsourcing o tercerización para sus sistemas de información digitales.

TERCERO.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de la suma de un mil doscientos dieciséis millones novecientos diecisiete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$1.216.917.156) IVA incluido el valor que se pruebe en el proceso, correspondiente al valor de la licencia de uso a que tiene derecho **HEON HEALTH ON LINE S.A.**, por la utilización de su software.

CUARTO.- Que sobre las sumas anteriores, se condene al pago de los intereses moratorios a la máxima tasa legal aplicable, o subsidiariamente, a (i) los intereses corrientes, (ii) el interés legal o civil o (iii) la indexación o corrección monetaria.

QUINTO.- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.2. Pretensiones Subsidiarias

En caso de no accederse a las pretensiones principales, solicito se acceda a las siguientes o similares declaraciones y condenas subsidiarias:

PRIMERO.- Que se declare que existe un enriquecimiento sin causa a favor de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en perjuicio de **HEON HEALTH ON LINE S.A.**, derivado de la utilización de software, aplicativos y desarrollos tecnológicos de propiedad exclusiva de ésta, entre enero de 2012 y agosto de 2016, así como en los meses de abril, mayo y junio de 2017.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior se condene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su condición de vocera de y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.216.917.156)** IVA incluido o el valor que se pruebe en el proceso, correspondiente a las compensaciones económicas a que tiene derecho **HEON HEALTH ON LINE S.A.** por la utilización de su software, en las sumas que se prueben dentro del proceso.

TERCERO.- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en su condición de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** (Mayúsculas sostenidas negrillas del texto original).

2) De la lectura de las pretensiones y de los hechos de la demanda se advierte que la pretensión del demandante no está encaminada a la declaración de nulidad de un acto administrativo, sino a la declaración de responsabilidad de la Fiduciaria la Previsora S.A., en su condición de vocera de y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la utilización ilegal el software, aplicativos y desarrollos tecnológicos de propiedad exclusiva de la sociedad Heon Health On Line S.A.

3) El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, en el presente asunto la sociedad demandante reclama los perjuicios que para ella se derivaron

de la supuesta utilización ilegal del software, los aplicativos y desarrollos tecnológicos de propiedad exclusiva de la sociedad Heon Health On Line S.A. por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., en su condición de vocera de y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual procede el medio de control de **reparación directa**.

4) El Decreto No. 2288 de 1989, mediante el cual fueron asignadas las funciones a las distintas secciones de esta Corporación, dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.

Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria".** (Resalta la Sala).

En ese orden, la Sala concluye que la demanda presentada por la sociedad Heon Health On Line S.A. por intermedio de apoderada judicial en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A., en su condición de vocera de y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no le corresponde a esta sección del Tribunal sino a la Sección Tercera de esta Corporación, toda vez que el demandante pretende la reparación del daño con ocasión de la supuesta indebida utilización ilegal del software, los aplicativos y desarrollos tecnológicos de propiedad exclusiva de la sociedad Heon Health On Line S.A. por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., en su condición de vocera de y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección

Expediente No. 250002341000201900560-00
Actor: Heon Health On Line S.A.
Acción Contenciosa

Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia a esa Sección.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Por Secretaría **remítase por competencia funcional,** el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800471-00
Demandante: SOCIEDAD ALTOS DE TEUSACÁ S.A Y OTROS
**Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 10 cuaderno incidente de nulidad), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt por vulneración del debido proceso, por cuanto la mencionada entidad no fue notificada del auto mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial para el 14 de agosto de 2019 (fls. 2 y 3 vltto cuaderno incidente de nulidad).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 1º de abril de 2019, se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). El cual fue notificado en por estado el 2 del mismo mes y año.

2) La apoderada judicial del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, presentó solicitud de nulidad de la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019 por indebida notificación de la citada entidad.

Señaló que mediante auto del 21 de agosto de 2018 se avocó conocimiento del proceso, se admitió la reforma de la demanda, se

ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada y se ordenó la vinculación de Corpoguavio y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.

Advirtió que el 14 de agosto de 2019 se celebró la audiencia inicial a la cual no fue convocado el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, quien conoció de la audiencia y de los temas que se trataron en la misma por medio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el acta de la audiencia inicial, previa solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho no tuvo por presentada la contestación del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt; no obstante el documento allegado el 18 de septiembre de 2018 está basado en la intervención del tercero interesado en virtud del Convenio Interadministrativo 34 de 2012, y que corresponde con la vinculación que la entidad tenía dentro del proceso

Recalcó que la entidad vinculada no fue debidamente citada al proceso para comparecer a la audiencia, y que en el trascurso del proceso se les había notificado por medio electrónico.

Indicó que se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019 por indebida notificación del auto que fijó la fecha y hora de la misma, y que se acepte el documento que la citada entidad presentó contentiva de la contestación de la demanda en su calidad de tercero interesado en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) Es del caso advertir que el proceso de la referencia fue enviado al Consejo de Estado el 16 de agosto de 2019, como se observa en el sistema de gestión Siglo XXI, en atención al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en contra de la decisión que declaró no probada la excepción previa denominada "*Incumplimiento del requisito de procedibilidad en la presentación de la demanda*".

2) Revisado el sistema de Gestión Siglo XXI, se observa que el auto del 1º de abril de 2019, por el cual se fijó la audiencia inicial se notificó por estado del 2 de abril de 2019.

El artículo 295 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en

orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Bajo el anterior marco normativo se tiene que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.

2) En el presente asunto, el auto que fija la audiencia inicial se debe notificar por estado como efectivamente se hizo el 2 de abril de 2019, como se evidencia en el sistema de gestión Siglo XXI y en el estado oralidad subsección B consultado en el vínculo electrónico https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/21591093/primer_a+b+oralidad+02-04-19.pdf/2ab71d1f-8777-4bf1-b042-b3c0af813943.

En ese orden, se tiene que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt en su calidad de tercero interesado en el proceso quien conocía su vinculación y quien presentó escrito de contestación de la demanda tenía la obligación de vigilar y estar atento a las actuaciones procesales, por cuanto solamente el auto admisorio de la demanda y en este caso el que ordenó la vinculación de la entidad se notifican personalmente a la dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, y contrario a lo manifestado por la incidentante, el Despacho no ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, toda vez que la notificación del auto del 1º de abril de 2019, se surtió en debida forma.

Expediente No. 250002341000201800471-00
Demandante: Sociedad Altos de Teusacá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2) Respecto de la decisión de no tener por contestada la demanda, adoptada en la audiencia inicial del 14 de agosto de 2019, el Despacho advierte que la misma obedeció a que la entidad vinculada como tercero interesado en el proceso, presentó contestación de la demanda a través de la señora Brigitte Luis Guillermo Baptiste Ballera, quien ostentaba la calidad de Representante Legal del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (Entidad vinculada al proceso en calidad de tercera con interés), como se acredita con la Escritura Pública No. 3581 de 16 de julio de 2010 de la Notaría 13 del Circulo de Bogotá y la certificación del 15 de mayo de 2018 expedida por el Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.

No obstante lo anterior, la representante legal del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, no es abogada inscrita, como lo disponen el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y no se observa que le haya otorgado poder a un abogado para defender los intereses de la citada entidad, por lo que se resolvió tener por NO contestada la demanda por ella presentada; decisión que se notificó en estrados, pero ni el representante legal, ni el apoderado judicial de la entidad no asistieron a la audiencia inicial.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto no se advierte la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa no se accederá a la solicitud de nulidad de la audiencia inicial realizada el 14 de agosto de 2019.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander

Expediente No. 250002341000201800471-00
Demandante: Sociedad Altos de Teusacá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Von Humboldt, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Reconócese personería jurídica para actuar a la doctora Julieth Sástoque Valbuena como apoderada judicial del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **incorpórese** el cuaderno de incidente de nulidad al expediente una vez **regrese** del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

251

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000-2019-00294-00
Demandante: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPOSICIÓN – EXIGIBILIDAD DE LOS
ANEXOS DE LA DEMANDA

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de julio de 2019 por el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El trámite de la demanda

1) La compañía Chubb Seguros de Colombia SA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital de Bogotá – Contraloría de Bogotá para obtener la nulidad del fallo no. 032 del 27 de agosto de 2018 y del auto del 24 de septiembre de 2018 en lo concerniente a la condena impuesta a la sociedad accionante.

2) El 16 de julio de 2019 el despacho inadmitió la demanda ordenando adjuntar copia de los anexos de la demanda en medio magnético para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

3) El 19 de julio de la presente anualidad la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.

2. El recurso de reposición

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de reposición (fls. 277) con base en los argumentos siguientes:

1) La exigencia del auto inadmisorio de la demanda es una formalidad procesal que no se encuentra prevista en la ley puesto que el artículo 11 del Código General del Proceso y los artículos 166 y 199 del CPACA no impone a la parte demandante la carga de presentar en medio magnético los anexos de la demanda.

2) A la notificación personal de la demandada se deberá acompañar únicamente el escrito de demanda y el auto admisorio de la misma.

2) En los términos del artículo 199 *ibidem* la contraparte tendrá a su disposición los anexos de la demanda en la secretaría.

3) Por tanto se debe revocar la providencia recurrida y proceder a la admisión de la demanda.

3. Traslado del recurso

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente al traslado del recurso.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 162 del CPACA consagra los requisitos que debe contener la demandada que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

2) Complementariamente el artículo 166 del CPACA establece los anexos que se deben adjuntar con la demanda así:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. **Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público** (negrilla del despacho).

3) De las normas anteriormente transcritas se tiene que para ser admitida la demanda deberá contener la totalidad de los anteriores requisitos lo cual incluye la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

4) En esa misma línea el artículo 199 *ibidem* impone a la parte actora la exigencia formal de aportar en medio magnético la demanda porque la notificación de esta se deberá realizar por vía electrónica, así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.<Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)” (subrayado fuera del texto).

5) Una vez se surta la notificación de la demanda la Ley 1437 le otorga a la parte accionada instrumentos de impugnación de la providencia admisorio en aras de que el proceso se surta conforme al procedimiento legal, razón por la que en ese momento deberá verificar el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, esto es, estudiar que se cumplan los requisitos previos de la demanda (artículo 161 de la Ley 1437), así como los de contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437).

6) Es así como en esa oportunidad solo podrá garantizársele a la contraparte con la notificación electrónica de la demanda junto con sus anexos pues del estudio de estos es que aquella podrá en esa oportunidad establecer si ejerce su derecho de impugnar la providencia admisorio y sobre todo conocer el contenido y mérito de la demanda, razón por la que de la interpretación sistemática de la normatividad se debe entender que el requisito de aportar en medio magnético incluye el escrito de demanda y de los anexos, pues es la interpretación que garantiza a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el ejercicio completo de sus derechos de contradicción y defensa.

7) Si bien el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la secretaría deberá remitir a las demandadas los traslados en físico lo cierto es que por razones propias del trámite la contraparte no conoce la totalidad de los documentos el mismo día que se realice la notificación personal, situación que hace indispensable la remisión por vía electrónica de los anexos.

8) De esta manera como la parte no cumplió con tal exigencia lo procedente es la inadmisión de la demanda como se dispuso en auto de 16 de julio de 2019 (fl. 275).

8) Así las cosas el despacho se aparta de la interpretación de la recurrente y no repondrá el auto inadmisorio de la demanda, por las razones antes expuestas.

RESUELVE:

- 1) **No reponer** el auto de 16 de julio de 2019 por el cual se inadmitió la demanda.
- 2) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en el inciso tercero del auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, DC, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2016-02516-01
Demandante:	PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ENTREGA DE TÍTULO VALOR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 428) procede el despacho a resolver lo siguiente:

- 1) La parte demandante confirió poder al doctor Dagoberto López Londoño visible a folio 407 del cuaderno principal en consecuencia se procede a tenerlo como apoderado judicial de la parte accionante.

- 2) La doctora Johana del Pilar Bohórquez Ramírez en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección social presentó renuncia de poder (fl. 424), por tanto por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma.

- 3) En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 16 de mayo de 2019 (fls. 400 a 404) la secretaría informa que se encuentra elaborado el título judicial para entregar a la parte demandante, en tal virtud como el doctor Dagoberto López Londoño tiene facultad expresa para ello se autoriza la entrega por secretaría del título al apoderado judicial.

- 4) Por otra parte como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha dado respuesta a la solicitud elevada mediante correo electrónico frente a la lista de curadores asignados para la ciudad de Bogotá se procederá a

designar como auxiliar de la justicia en el cargo de curador *ad litem* al doctor Gustavo Quintero Navas identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.288.589 de Bogotá y tarjeta profesional 42.992 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de notificaciones en la carrera 11 no. 86 – 32 oficina 304 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico info@ggn-abogados.com del señor Germán Gómez Jurado vinculado al proceso en calidad de demandado en su condición de mandatario de la EPS Humana Vivir.

RESUELVE:

1) Tiénese al doctor Dagoberto López Londoño como apoderado judicial de la sociedad Previmedíc SA en liquidación en los términos del poder conferido visible en el folio 407 del cuaderno principal.

2) Acéptase la renuncia de poder a la doctora Johana del Pilar Bohórquez Ramírez en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección social.

3) Por secretaría entréguese el título judicial por la suma de \$100.000 pesos m/cte. al doctor Dagoberto López Londoño apoderado de la parte demandante de conformidad con lo ordenado en auto de 16 de mayo de 2019.

4) Designase como auxiliar de la justicia en el cargo de curador *ad litem* al doctor Gustavo Quintero Navas quien puede ser notificado en la carrera 11 no. 86 – 32 oficina 304 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico info@ggn-abogados.com.

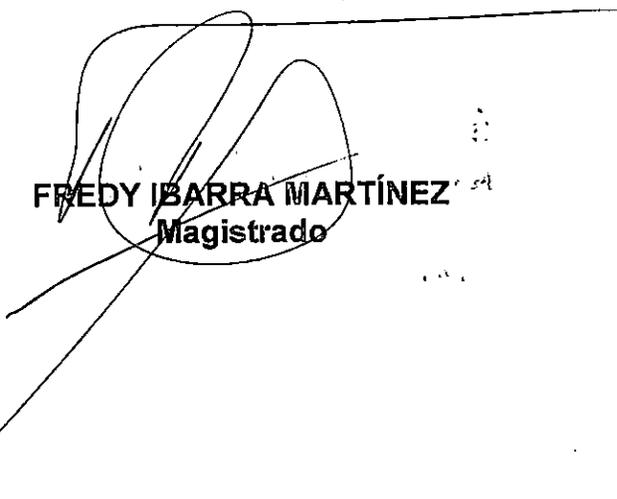
5) Por secretaría comuníquesele al abogado por cualquier medio expedito y eficaz la designación para que tome posesión del cargo en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, con la previsión contenida en el artículo 48 del Código General del Proceso en el sentido de que el nombramiento del curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo las excepciones previstas en la norma.

433

6) Una vez el abogado concurra a la aceptación de la designación como curador *ad litem* del señor Germán Gómez Jurado **notifíquesele** personalmente el auto admisorio de la demanda en la forma señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 surtida dicha notificación, **córrasele** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7) En firme esta providencia **devuélvase** el expediente al despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00821-00
Demandante: DIOFAR RANGEL QUINTANA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA
EXPLOSIÓN DE MINAS ANTIPERSONA A
NIVEL NACIONAL

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Diofar Rangel Quintana y otras personas por intermedio de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de 4 de julio de 2019 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora la corrigiera en el sentido de establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación de los integrantes del grupo pues, lo estableció que se compone por la totalidad de 116.010 ciudadanos distribuidos en 11.061 víctimas directas y 104.409 víctimas indirectas (familiares de las víctimas directas) con ocasión de la explosión de minas antipersona ocurridas en todo el territorio colombiano entre el 1 de enero de 1985 hasta el 9 de julio de 2018, grupo que se dice se encuentra conformado tanto por civiles como por militares, constituyendo de esta forma un criterio absolutamente genérico y abstracto para la identificación del grupo afectado (fls. 78 y 79).

86

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-0821-00

Actor: Diofar Rangel Quintana y otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

2) Posteriormente la parte actora mediante memorial visible en los folios 81 y 82 del expediente manifestó corregir el defecto anotado anteriormente en los siguientes términos:

“Según los reportes allegados por la Dirección para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal y de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional -que reposan dentro del expediente-, se tiene que el grupo de víctimas directas por la explosión de minas antipersona ocurrida a partir del 1 enero de 1985 hasta el 09 de julio de 2018, en todo el territorio Colombiano, está conformado por una totalidad de 11.601 ciudadanos tanto civiles como militares, sin excepción alguna, siempre y cuando hayan sufrido como consecuencia de dichos hechos y en dicho periodo, lesiones o muertes.

*Ahora bien en relación con el grupo de víctimas indirectas (familiares de las víctimas directas), tenemos que según el informe emitido por el DANE, una familia Colombia está conformada por diez miembros, entre abuelos (paternos y maternos), padres, hijos y hermanos. Así las cosas, dicho grupo está conformado en la presente acción por un total de **104.409** víctimas indirectas.*

*Así las cosas, el grupo afectado en la presente acción de grupo está conformado por un total de **116.010 ciudadanos**, distribuidos como se dijo: 11.601 víctimas directas, y 104.409 víctimas indirectas (familiares de las víctimas directas).” (fls. 81 y 82 – mayúsculas sostenidas y negrillas del original).*

3) Así las cosas se tiene que la parte actora respecto del defecto anotado en el numeral 1 de esta providencia no aportó ningún elemento nuevo, diferente o específico a lo señalado en el texto original de la demanda, por lo tanto se tiene que el criterio de identificación del grupo afectado sigue siendo absolutamente genérico y abstracto y con base en ello no es posible determinarse que la causa del daño que les originó los perjuicios sea común a todas aquellas personas que lo conforman y tampoco se encuentran descritas y precisadas en debida forma e idónea las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los daños que dicen haber sufrido los demandantes, circunstancias bajo las cuales no es posible establecer el ejercicio oportuno de del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas.

En otros términos, la parte actora no ha identificado los integrantes del grupo ni tampoco ha ofrecido los criterios idóneos y precisos para hacer esa identificación, por lo tanto no es posible saber quiénes conforman supuestamente ese grupo ni cuál es la causa común que los aglutina o conforma, de igual manera tampoco ha precisado las circunstancias concretas

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-0821-00
Actor: Diofar Rangel Quintana y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

de tiempo, modo y lugar de los hechos, elementos estos sin los cuales es imposible hacer la valoración del ejercicio oportuno del medio de control jurisdiccional, vale decir, no es factible analizar inetgralmente la figura de la caducidad.

4) Sin embargo se advierte que el escrito de la demanda la parte actora cuando justificó del por qué la presente acción no ha caducado se refirió a un solo caso que ocurrió el 19 de mayo de 2018 en la vereda la Horqueta en el municipio de Hacarí (Norte de Santander) donde resultó herido el señor Yamir Rangel Quintana, indicando además que *"desde que se presentó el primer caso de explosión de mina antipersonal no ha dejado de parar"* (fl. 14), sin que especifique de manera alguna cuántas víctimas han dejado las minas antipersona después de dicha fecha.

5) Por consiguiente la Sala advierte que la parte actora dentro de los criterios de identificación del grupo afectado señaló como espacio temporal de ocurrencia de los hechos entre el 1 de enero de 1985 hasta el 9 de julio de 2018, aspecto este sobre cual se precisa lo siguiente:

a) La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de la caducidad en las demandas que tienen como finalidad obtener la indemnización de los perjuicios que fueron ocasionados por la actividad, omisión o tardía actividad del Estado ha precisado lo siguiente:

"(...)

Acerca de este punto es necesario precisar que si bien las conductas omisivas generalmente son de carácter continuado, razón por la cual el término de caducidad debe contarse desde el momento en que las partes tuvieron conocimiento del mismo, porque si se acepta la idea que el perjudicado puede gozar del término de dos años de caducidad contado durante el curso de la ocurrencia del daño continuado, se estaría dejando en cabeza del interesado la ampliación de un término procesal, que por tratarse de mecanismo impeditivo, requiere de plazos legalmente determinados y absolutamente objetivos en su consolidación, con el fin de evitar la vulneración de los principios del proceso y los derechos de las partes

Al respecto ha dicho esta Sala:

"En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente: (...) En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-0821-00

Actor: Diofar Rangel Quintana y otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo. Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto¹.

Ahora bien, en el presente caso, existe certeza acerca del momento en el cual se tuvo conocimiento del daño, ya que al ordenarse la toma de posesión con fines de liquidación y haberse nombrado un agente liquidador, mediante Resolución 0592 del 12 de mayo de 1999, es evidente que los demandantes quedaron enterados de la situación y por tanto a partir de ese momento debe contarse el término de caducidad de dos años, es decir que se tenía plazo hasta el 12 de mayo del año 2001, y la demanda fue presentada el 11 de enero de 2002.

En conclusión, la Sala encuentra que, en el presente caso, se configuró el fenómeno de caducidad de la acción, circunstancia que impide un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas en la demanda.² (negrillas adicionales).

b) En este contexto, en primer lugar, se concluye que el término de dos (2) que tenían los afectados para interponer la demanda con la finalidad de reclamar la indemnización de los perjuicios que dicen les fueron ocasionados como consecuencia de las minas antipersona comenzaron a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, es decir que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 el presente medio de control jurisdiccional de reparación de los daños causado a un grupo se encuentra caducado respecto de los hechos que ocurrieron entre el 1 de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 24 de 2011, rad 20836. C.P. Enrique Gil Botero.

² Ver sentencia de 13 de junio de 2016 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp 25000-23-26-000-2002-00122-01 (27909), CP Olga Mélida Valle de La Hoz.

enero de 1985 hasta el 15 de mayo de 2017³, razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de ese mismo cuerpo legal.

c) En segundo término, con relación a los hechos que ocurrieron desde el 16 de mayo de 2017 hasta el 9 de julio de 2018, como ya se indicó, el demandante en dicho lapso de tiempo solo hizo referencia a un solo caso y de los criterios de identificación del grupo afectado por él propuesto no se puede inferir que existen al menos veinte (20) personas que hayan sido afectadas por las minas antipersona pues, la cifra 116.010 personas que especificó corresponde a un número global de aquellas que han sido afectadas dentro de un rango temporal donde ya caducó el ejercicio del medio de control de la referencia, incumpléndose de esta manera el presupuesto de que trata el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 en el sentido de que el grupo afectado debe estar integrado al menos por veinte (20) personas para que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo resulte procedente.

6) En conclusión como quiera que la demanda de la referencia se encuentra caducada respecto de los hechos que ocurrieron entre el 1 de enero de 1985 hasta el 15 de mayo de 2017 y no se cumple con el requisito de procedencia de que trata el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 en relación los hechos la Sala impondrá rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Diofar Rangel Quintana y otras personas por intermedio de apoderado judicial.

³ La demanda fue radicada el 16 de agosto de 2018 (fl. 75).

2º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

[Signature]
FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

[Signature]
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)

[Signature]
ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ GÁRDENAS
Magistrado

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00186-00
Demandante: JAIME ESCALANTE MENDONZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 1858 DE 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE FIJÓ EL RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Jaime Escalante Mendoza por intermedio de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el señor Jaime Escalante Mendoza por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 1 a 17).

2) La parte actora elevó como súplicas las siguientes:

"PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE GRUPO

1. Que se declare que la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales ocasionados a CIENTO VEINTE MIL PERSONAS (120.000 personas), entre víctimas directas e indirectas, con ocasión de la expedición del decreto 1858 del 6 de septiembre del año 2012, especialmente su artículo 2, que fuera declarado nulo por el Honorable Consejo de Estado, el día 3 de septiembre del año 2018, sección segunda, subsección B, M.P., CESAR PALOMINO CORTES, expediente radicado: 1100103250002013-0054300.

2. Que se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a pagar una indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales del daño moral, daño material (daño emergente y lucro cesante) y el daño a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, equivalente a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5.250.000 SMMLV)**. -Art. 65 numeral 1 de la Ley 472 del año 1.998-

3. Que se reconozca y pague, a las personas que me han otorgado poder, como a los demás integrantes del grupo, todos los perjuicios, que, aunque no se hayan solicitado expresamente, resulten probados en el proceso.

4. Que se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a pagar sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia, los intereses legales.

5. Que se condene a **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a pagar las costas, gastos y agencias en derecho que se causen en el proceso.

6. Que se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos humanos e Intereses Colectivos, administrados por la Defensoría del Pueblo, el monto de la indemnización, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

7. Que se disponga que el Defensor del Pueblo, o quien haga sus veces, como administrador del Fondo para la Defensa de los Derechos Humanos e Intereses Colectivos, realice el pago de las indemnizaciones individuales de conformidad con las directrices establecidas para tal efecto en la respectiva sentencia.

8. Que en la sentencia se fijen los honorarios a favor del suscrito apoderado en calidad de abogado coordinador, equivalentes al **DIEZ POR CIENTO (10%)** de la condena, para que las entidades demandadas procedan a cancelar los mismos en un término de diez (10) días, al tenor del artículo 65, numeral 6, de la ley 472 del año 1.998.

9. Que la sentencia se comunique y se cumpla, en los términos y para los efectos del artículo 65 de la ley 472 de 1988.

10. Que la sentencia tenga efectos de cosa juzgada en relación de las personas que perteneciendo al grupo no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo, en los términos consagrados en el artículo 66 de la ley 472 del año 1.998.

11. Que se ordene la publicación de la sentencia en los términos señalados en el numeral 4o del artículo 65 de la ley 472 de 1998, y se liquiden y paguen las indemnizaciones correspondientes a las personas integrantes del grupo que concurren al proceso." (fls.2 y 3 – mayúsculas sostenidas y negrillas del original).

3) De las pretensiones de la demanda, especialmente de la numero 1, se desprende que la parte actora con el presente medio de control busca la reparación de los perjuicios que dice les fueron ocasionados por razón de la expedición del Decreto Presidencial número 1858 de 6 de septiembre de 2012 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", del cual el artículo 2 fue declarado nulo en sentencia de 3 septiembre de 2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida dentro del proceso con número de radicación 1100103250002013-0054300, CP César Palomino Cortés, es decir que la causa del daño que originó los perjuicios fue la expedición del referido decreto mas no la decisión que adoptó el Consejo de Estado.

4) En ese orden de ideas la Sala advierte que el ejercicio del medio de control de la referencia se encuentra caducado por las siguientes razones:

a) El artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo cuando la causa que originó el daño es un acto administrativo preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00186-00

Actor: Jaime Escalante Mendoza

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio." (destaca la Sala).

De una simple lectura de la normatividad transcrita se desprende que el medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados procede cuando un acto administrativo de carácter particular afecta a veinte (20) o más personas pero, respecto de los actos administrativos de carácter general la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de agosto de 2014 proferido dentro del proceso número 25000-23-41-000-2013-02635-01 precisó:

En primer lugar, trajo a colación la sentencia C-302 de 2012 proferida por la Corte Constitucional en atención a una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso segundo del artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"En relación con el inciso segundo subrayado cabe mencionar que fue demandado por un ciudadano al considerarlo inconstitucional, argumentando que ese inciso sólo hace referencia a la posibilidad de solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter particular, dejando por fuera los de carácter general, situación que vulneraría el principio constitucional de justicia material y otros derechos fundamentales como el Acceso a la Administración de Justicia. Pues bien, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-302/12 resolvió declararse inhibida para fallar luego de considerar que el demandante había efectuado una interpretación errónea de la norma. Al respecto la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

"La Sala estima que le asiste razón al Consejo de Estado en que los cargos que formula el demandante parten de una interpretación errada del inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437, pues éste no restringe la posibilidad de que en el marco de la acción de grupo se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general cuando son el origen del daño causado a un número plural de personas; por este motivo la Corte se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo. Las razones que fundamentan esta conclusión se desarrollan a continuación:

(...)

Una interpretación sistemática de las anteriores disposiciones lleva a la conclusión de que la expresión acusada no limita la posibilidad de los jueces de la acción de grupo de declarar la nulidad de actos administrativo de carácter general como medida de reparación cuando son la causa del daño sufrido por un número plural de personas.

Ciertamente, ni el artículo 88 de la Carta, ni los artículos 3 y 46 de la ley 472 diferencian o limitan las medidas de reparación que puede ordenar el juez de la acción de grupo, ni excluyen la reparación de daños derivados de alguna causa en particular – como algún tipo de acto administrativo; solamente exigen que la causa del daño sea la misma.

En concordancia, el primer inciso del artículo 145 de la ley 1437 no limita el tipo de causa que puede dar origen al daño que el Estado debe reparar en sede de la acción de grupo. En materia de medidas de reparación, si bien se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la obligación de indemnizar, no prohíbe la adopción de otras medidas de reparación.

A su turno, el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 (i) establece una regla general sobre la caducidad de la acción de grupo cuando se dirige contra entidades estatales -2 años contados a partir de cuando se causó el daño, y (ii) dispone una excepción en materia de acciones de grupo interpuestas con ocasión de daños generados por actos administrativo y cuando una de las pretensiones de la demanda es la declaración de nulidad; en efecto, en esta última hipótesis la demanda debe presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Nótese que el precepto no diferencia el tipo de acto administrativo que puede ser origen del daño ni impone límites a la posibilidad de declarar su nulidad.

Finalmente, en este contexto, el inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437 lo único que hace –como bien señala el Consejo de Estado- es fijar un requisito de procedencia para los casos en los que la demanda de acción de grupo señala como causa del daño, un acto administrativo de carácter particular y solicita su nulidad; en tal hipótesis, según el precepto demandado, para que se pueda declarar la nulidad del acto, es preciso que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

La anterior exégesis es confirmada por una interpretación gramatical del precepto. En efecto, el primer inciso del artículo 145 de la ley 1437 reitera la configuración de la acción de grupo prevista por la ley 472 para el contexto de las demandas contra las entidades estatales. Como ya se indicó, este inciso no diferencia entre las causa posibles del daño cuya reparación se reclama.

(...)

Nótese que el segundo inciso no comienza con ningún conector que pretenda introducir una excepción a la regla prevista por el inciso segundo. La expresión “cuando” da cuenta de la introducción de una precisión a la regla. Además, en el texto del inciso no se evidencia la pretensión de introducir una limitación en materia de causas del daño o medidas de reparación que se pueden adoptar en el marco de las acciones de grupo.

Una interpretación teleológica del precepto lleva a la misma conclusión. Ciertamente, el artículo 88 de la Constitución ordenó al legislador regular "(...) las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares". Las acciones de grupo fueron entonces creadas con la finalidad de facilitar la reparación de daños masivos ocasionados por una misma causa, en aras de la realización del derecho a acceder a la administración de justicia.

(...)

A juicio de la Sala, nada obsta para que eventualmente la causa de un daño sufrido por un número plural de personas sea un acto administrativo, tanto de contenido particular como de carácter general, y que una de las medidas de reparación que pueda llegar a ser necesaria –a discreción del juez- sea la declaración de nulidad. En este entendido, la interpretación que la Sala viene sosteniendo es acorde con la finalidad de la acción de grupo de permitir la reparación de daños ocasionados a un número plural de personas, sin distinción de la naturaleza de la causa, siempre y cuando sea la misma.

Por último, la exégesis hasta ahora defendida está también soportada en la intención del legislador y de quienes promovieron el respectivo proyecto de ley, es decir, en una interpretación histórica del artículo 145 de la ley 1437.

(...)

Como se puede observar, en el debate legislativo no hubo intención de limitar el alcance de la acción de grupo frente a la nulidad de los actos administrativos. Por el contrario, el debate se caracterizó por la preocupación de permitir la reparación integral de los daños causados a un número plural de personas derivados de la misma causa, en el marco de estas acciones. **En este orden de ideas, no es cierto que el inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437 limite la posibilidad de (i) declarar que la causa de un daño soportado por un número plural de personas es un acto administrativo de carácter general, y (ii) de declarar la nulidad de este tipo de actos como una medida de reparación, cuando sea necesario. Así las cosas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante recaen sobre una norma inexistente, es decir, sobre una interpretación que no es posible adscribir al inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437, y en particular a la frase "de carácter particular"; en consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo".**

De lo anterior la Sección Tercera del Consejo de Estado analizó lo siguiente respecto de la procedencia del medio de control jurisdiccional de la reparación de los perjuicios causados cuando la causa del daño radica en actos administrativos de carácter general:

"A lo anterior se debe agregar que dentro del proceso de la acción pública de inconstitucionalidad, el Consejo de Estado emitió concepto y señaló que el legislador dejó abierta la posibilidad de que se instaure la acción de grupo para

obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios irrogados a un número plural de personas, cualquiera que fuere la causa de los mismos, siendo el único requisito como determinante de la procedencia de la acción que sea común para todas las personas que reclaman el reconocimiento y pago de indemnización a través de la incoación de la acción de grupo. Adujo que, respecto de la naturaleza de dicha causa la ley no establece limitación alguna, por lo que puede tratarse de un acto administrativo —de efectos individuales, generales o mixto—, de un hecho, de un contrato, de una omisión o de cualquier otra circunstancia, fenómeno o pronunciamiento que pudiere constituirse en fuente de daños resarcibles.

Concluyó entonces que tanto los artículos pertinentes de la Ley 472 de 1998 como el artículo demandado de la Ley 1437 de 2011 sin lugar a dudas posibilitan que la acción de grupo se instaure para reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios originados en cualquier modalidad de actuación u omisión de la Administración Pública o del sujeto que ejerza funciones administrativas —lo cual incluye a los actos administrativos, tanto del alcance general como de efectos individuales y concretos—.

Aclaró que el inciso segundo previó un requisito de procedibilidad de la acción de grupo que solamente resulta aplicable en aquellos eventos en los cuales la fuente del daño la constituya un acto administrativo individual, consistente en que alguno de los miembros del grupo accionante hubiere interpuesto el recurso administrativo obligatorio, en caso de haber resultado procedente, en contra del acto individual que se identifica como causa de los correspondientes perjuicios.

En ese orden de ideas, la Ley 1437 de 2011 estableció la posibilidad de solicitar en acciones de grupo la nulidad de cualquier acto administrativo, agotando previamente el recurso administrativo obligatorio cuando se trate de un acto de carácter particular. Se precisa por demás, que con esta inclusión normativa de ninguna manera se modificó la naturaleza exclusivamente indemnizatoria de la acción de grupo, por lo cual los pronunciamientos referidos a ese punto y que hayan sido previos a la promulgación del CPACA tendrán plena validez.

En ese orden de ideas se tiene que el medio de control jurisdiccional de la referencia sí es procedente cuando los perjuicios que se ocasionan a un grupo de personas tienen como origen la expedición de un acto administrativo de carácter general, como lo es el Decreto no. 1858 de 6 de septiembre de 2012 expedido por el presidente de la República, como quiera que sus efectos estaban dirigidos a regular el régimen pensional y de asignación de retiro del personal de nivel ejecutivo que se encuentra vinculado en la Policía Nacional.

b) Ahora bien, el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 respecto del término para que opere la caducidad en las demandas en

ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. (negritas adicionales).

Es claro entonces a partir de esa disposición que cuando la causa del daño proviene de un acto administrativo, sin importar que sea de carácter general o particular, la demanda que pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento de los perjuicios causados deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto administrativo pero, la misma norma transcrita igualmente dispone que el término de cuatro (4) meses es aplicable en aquellos eventos en los que se pretende igualmente la nulidad del acto administrativo, situación esta última que no es aplicable en el presente asunto como quiera que la parte actora solo pretende el reconocimiento de los perjuicios causados mas no la nulidad del el Decreto no. 1858 de 2012 proferido por el presidente de la República, concluyéndose que el término de caducidad que es aplicable es el de dos (2) años.

c) En este contexto se concluye que el término de dos (2) años que tenían los afectados para interponer la demanda con la finalidad de reclamar la indemnización de los perjuicios que dicen les fueron ocasionados por la expedición del Decreto no. 1858 de 6 de septiembre de 2012 proferido por el presidente de la República comenzaron a contarse desde el momento de su publicación, esto es, el 6 de septiembre de 2012 en la edición número 48.545 del Diario Oficial, es decir que el presente medio de control

jurisdiccional de reparación de daños causado a un grupo de personas debía ejercerse hasta el 5 de septiembre del año 2014 mientras que la demanda fue presentada tan solo el 6 de agosto del año en curso (fl. 21), por lo tanto se tiene que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de ese mismo cuerpo legal.

5) En conclusión, como quiera que la demanda de la referencia se encuentra caducada la Sala impondrá rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

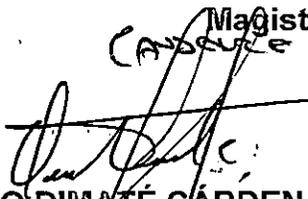
1º) **Recházase** la demanda presentada por señor Jaime Escalante Mendoza por intermedio de apoderado judicial por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

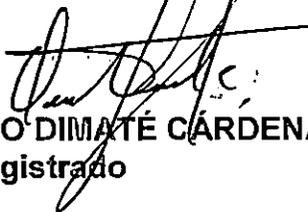
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Ausente con permiso)


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 130002331000201500800-01
Demandantes: ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO-DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 36 cuaderno despacho comisorio), el Despacho **dispone:**

1º) Fíjase como fecha para la recepción de los testimonios de los señores: José Ángel Bohórquez Jiménez y Luis Alfredo Vásquez quienes deberán comparecer por conducto del apoderado judicial del grupo actor el día **veinte (20) de noviembre de 2019** a las **diez de la mañana (10:00 a.m)**, diligencia que tendrá lugar en **la Sala de Audiencias No. 1** del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente para la preparación de la audiencia fijada en la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900619-00
Demandante: FILBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE GUADUAS Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Filberto Rodríguez, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El 23 de mayo de 2019 ante el Juzgado Promiscuo de Guaduas, los señores Filberto Rodríguez y demás personas identificadas en el folio 5 del expediente, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se proteja el derecho e interés colectivo al patrimonio cultural de la Nación consagrado en los artículos 8 y 72 de la Constitución Política y el artículo 1-5 de la Ley 397 de 1997, en contra del Municipio de Guaduas y el Ministerio de Cultura (fls. 1 a 5).

2) Por auto del 28 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, al considerar que del contenido de la demanda se advierte que la presunta vulneración del derecho o interés colectivo está en cabeza del Municipio de Guaduas y por tratarse de una entidad pública de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá (fl. 7).

3) Remitido el proceso de la referencia le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá (fl. 10), que

por auto del 2 de julio de 2019, declaró su falta de competencia para conocer el proceso, al considerar que la demanda fue instaurada en contra del Municipio de Guaduas, el Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Cultura, esta última entidad del orden nacional, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 la competencia para conocer el asunto de la referencia es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación (fl. 11).

4) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al suscrito Magistrado (fl. 13), quien por auto del 15 de julio de 2019, se avocó conocimiento de la demanda y dispuso la inadmisión de la misma (fls. 15 a 18).

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 15 de julio de 2019 (fls. 15 a 18), se inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Inadmítase la acción de la referencia, para que la parte actora la corrija en el siguiente sentido:

a) Precisar el derecho colectivo presuntamente vulnerado de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

b) Aportar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia (Negritillas Mayúsculas sostenidas del texto original).

2) Dicho auto se notificó por estado el 16 de julio de 2019 (fl. 18 vlt.), no obstante y teniendo en cuenta que el proceso fue conocido

inicialmente por el Juzgado Promiscuo de Guaduas despacho que no le asignó número de radicado y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá al cual le fue asignado el número de radicación **252693333001201900143-00** y que fue remitido a este Tribunal correspondiéndole el número de radicado **250002341000201900619-00**, se ordenó por auto del 25 de julio de 2019 notificar personalmente a la parte actora.

3) La Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación mediante oficio del 8 de agosto de 2019 remitió por correo certificado a la dirección física de la parte actora el auto inadmisorio de la demanda (fl. 25).

4) Mediante oficio del 26 de agosto de 2019, la empresa de correos 472 certifica que el oficio remitido a la parte actora con número de guía RA162097205CO, fue entregada al destinatario 17 de agosto de 2019, recibido bajo la firma Héctor Bermudez (fl. 28), por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el día siguiente hábil, por cuanto el día que se realizó la entrega era sábado por lo que el termino vencía el veintidós (22) de agosto de 2019.

5) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por los señores Filberto Rodríguez y demás personas identificadas en el folio 5 del expediente, por no cumplir con lo ordenado en auto del 15 de julio de 2019, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por los señores Filberto Rodríguez y demás personas identificadas en el folio 5 del expediente, por no cumplir con lo ordenado en auto del 15 de julio de 2019, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado